

Montería, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Señora Juez, le doy cuenta a usted del presente proceso, el cual se encuentra pendiente resolver memorial presentado por el apoderado judicial de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. Lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADOS: SAMIA PATRICIA NEGRETE SOLANO
RADICADO: 23.001.40.03.002.2015.00199.00

En memorial que antecede, el Dr. DAVID EDUARDO BETANCUR solicita ser tenido como apoderado judicial de la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A., para actuar dentro del presente asunto. No obstante, revisado el expediente se vislumbra que CENTRAL DE INVERSIONES no ha sido reconocida por este Despacho como acreedor cesionario o garante subrogado dentro del proceso, por lo que al no hacer parte del mismo, la solicitud de torna improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de reconocimiento de personería jurídica presentada por el Dr. DAVID EDUARDO BETANCUR, por cuando CENTRAL DE INVERSIONES S.A., no ha sido reconocida como parte dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

Proyectó: CSV

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6fbdc6439fbcdc28fc09026d8d4857c1017c17b9fa1daeb3774607e24657edda

Documento generado en 20/04/2022 04:38:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, veinte (20) abril de dos mil veintidós (2022)

Señora Juez, al despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución del demandado. Lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA

DEMANDADO: RAFAEL EMIRO GUZMAN CASTILLA

RADICADO: 23.001.40.03.002.2021.00396.00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Incumbe en esta oportunidad, decidir lo pertinente, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, dentro el presente proceso ejecutivo singular de la referencia.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante auto calendarado nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento ejecutivo a favor de BANCOLOMBIA, en contra de RAFAEL EMIRO GUZMAN CASTILLA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en la señalada providencia.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Satisfechos están los presupuestos procesales en la presente Litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que la parte ejecutante es tenedora de un título valor, quien está facultada para instaurar la acción y el ejecutado está obligado a responder, por lo que procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

El artículo 422 del Código General del Proceso, consagra que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.

Como quiera que en el presente proceso la parte ejecutada, señor RAFAEL EMIRO GUZMAN CASTILLA fue notificado personalmente del mandamiento ejecutivo librado en

su contra, conforme a los lineamientos establecidos por el Decreto 806 de 2020, y que dentro del término otorgado no ha propuesto excepciones, se procederá a darle aplicación al inciso 2º del artículo 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución, conforme se libró mandamiento de pago, decretando el remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso, el avalúo, la liquidación del crédito y condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la presente ejecución contra el demandado RAFAEL EMIRO GUZMAN CASTILLA.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en subasta pública de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso.

TERCERO: CONCÉDASELE a las partes el término establecido en el artículo 444 literales 1º y 2º del Código General del Proceso, para que presenten el avalúo de los bienes embargados.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídese por secretaría.

QUINTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, conforme lo dispuesto en el artículo 446 de la obra en comento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ**

CSV

Firmado Por:

**Adriana Silvia Otero Garcia
Juez**

**Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d08057e6520df7a7d3437deec9003c1a27bbd5be3f048d12a328e507b7c0bf73

Documento generado en 20/04/2022 04:33:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Montería, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Señora Juez, le doy cuenta a usted del presente proceso, el cual se encuentra pendiente resolver memorial contentivo de poder presentado por la parte demandante. Lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL (HIPOTECA)
DEMANDANTE: ROSA DEL CARMEN PAEZ PADILLA
DEMANDADOS: MAGALYS JIMENEZ DE CORREA
RADICADO: 23.001.40.03.002.2021.00416.00

En memorial que antecede, la señora ROSA DEL CARMEN PAEZ PADILLA manifiesta recovar el poder conferido al Dr. LUIS CASTILLO MERCADO quien se venía desempeñando como apoderado judicial de la parte actora. En el mismo escrito, la demandante otorga poder para actuar dentro del presente asunto, a la Dra. KRISSMAURA CASTILLO PAEZ, identificada con C.C. 1.067.900.142 y T.P. 275.580 del C.S. de la J., por lo que al ajustarse el mandato a lo establecido en los artículos 75 y 76 del Código General del Proceso, se reconocerá personería a la profesional del derecho, para que represente a la parte ejecutante dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por revocado el poder conferido al Dr. LUIS CASTILLO MERCADO, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: TENER a la Dra. KRISSMAURA CASTILLO PAEZ identificada con C.C. 1.067.900.142 y T.P. 275.580 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte ejecutante, para los fines y en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

Proyectó: CSV

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
765096fd2c205e86d010314fc14bdf256d363e2856c36052c31aaad77d47960a

Documento generado en 20/04/2022 04:31:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, veinte (20) abril de dos mil veintidós (2022)

Señora Juez, al despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución del demandado. Lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO: MARIA DEL PILAR SALLEG OSORIO

RADICADO: 23.001.40.03.002.2022.00060.00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Incumbe en esta oportunidad, decidir lo pertinente, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, dentro el presente proceso ejecutivo singular de la referencia.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante auto calendarado primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento ejecutivo a favor de BANCO DE BOGOTÁ, en contra de la señora MARIA DEL PILAR SALLEG OSORIO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en la señalada providencia.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Satisfechos están los presupuestos procesales en la presente Litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que la parte ejecutante es tenedora de un título valor, quien está facultada para instaurar la acción y el ejecutado está obligado a responder, por lo que procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

El artículo 422 del Código General del Proceso, consagra que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.

Como quiera, que en el presente proceso la parte ejecutada, señora MARIA DEL PILAR SALLEG OSORIO fue notificada por conducta concluyente, y asimismo renunció al término para proponer excepciones en contra del mandamiento ejecutivo, se procederá a darle aplicación al inciso 2º del artículo 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución, conforme se libró mandamiento de pago, decretando el remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso, el avalúo, la liquidación del crédito y condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la presente ejecución contra la demandada MARIA DEL PILAR SALLEG OSORIO.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en subasta pública de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso.

TERCERO: CONCÉDASELE a las partes el término establecido en el artículo 444 literales 1º y 2º del Código General del Proceso, para que presenten el avalúo de los bienes embargados.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídese por secretaría.

QUINTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, conforme lo dispuesto en el artículo 446 de la obra en comento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

CSV

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ff06ec0a72c5ac660de0c04aafdb881dd5434c2f668619c64fbd51f4a209fca

Documento generado en 20/04/2022 04:30:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Señora Juez, le doy cuenta a usted del presente proceso, el cual se encuentra pendiente resolver solicitud de desistimiento de las pretensiones, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante. Lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: EDITH PUERTA LÓPEZ

DEMANDADOS: NIEVES VANESSA PEREZ LONDOÑO Y PERSONAS
INDETERMINADAS

RADICADO: 23.001.40.03.002.2019.00003.00

En memorial que antecede el Dr. MANUEL VICENTE JIMENEZ BAÑOS quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, manifiesta desistir de las pretensiones de la demanda verbal de pertenencia instaurada en contra de la señora Nieves Vanessa Pérez Londoño y Personas Indeterminadas, conforme a lo establecido por el artículo 314 del Código General del Proceso. Sin embargo, revisado el expediente, se vislumbra que en el poder conferido al profesional del derecho, este no cuenta con facultad para desistir.

Y es que el numeral 2° del artículo 315 es claro en señalar lo siguiente:

“Art. 315.- No pueden desistir de las pretensiones:

(...)

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.”

Por lo anterior, la solicitud de desistimiento de pretensiones resulta improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de desistimiento de las pretensiones, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

Proyectó: CSV

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

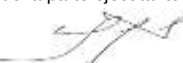
Código de verificación: **31d1d23fe00f59061349c5b022f8181fdae1b3dc38d188926cb733fcbd050387**

Documento generado en 20/04/2022 04:30:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, abril veinte (20) de 2022.

Al Despacho el presente proceso a fin de resolver acerca de la solicitud de seguir adelante la ejecución presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante. - Provea.


MARY MARTINEZ SAGRE.
Secretaria.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Abril veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: PRODUCTORA DE CABLES S.A
APODERADA: CLAUDIA HERNANDEZ CARRANZA
DEMANDADO: LUMILUX S.A.S y OTROS
RADICADO: 23.001.40.03.002.2021.00510.00**

En escrito que antecede la Dra. CLAUDIA LUCERO HERNANDEZ CARRANZA, quien funge como apoderada judicial de la parte demandante, solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución, sin embargo, advierte el despacho la improcedencia de ello, toda vez que no es el momento procesal para dictar sentencia, atendiendo que se ordenó el emplazamiento a la parte demandada y a su vez se subió al registro único de emplazados de la plataforma TYBA, venciendo dicho término el 10 de mayo de la presente anualidad.

Por ser procedente lo solicitado y de conformidad con lo establecido en las normas legales, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

R E S U E L V E

PRIMERO: ABSTENERSE de dictar auto de seguir adelante la ejecución, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ**

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **269f1961e0e00422cc4c7baa27b6a136a61905dd886793ca8d0b72b3f1ccfbff**
Documento generado en 20/04/2022 11:51:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, abril veinte (20) de 2022.

Al Despacho el presente proceso a fin de resolver acerca de la solicitud de reconocimiento de personería, presentada por El cesionario Central de Inversiones. - Provea.



MARY MARTINEZ SAGRE.
Secretaria.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Abril veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2018-00098-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: SERVIGAN DEL CARIBE LTDA

En escrito que antecede el señor DAVID ORLANDO GOMEZ JIMENEZ, actuando en nombre y representación del cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A., dentro del proceso de la referencia – confiere poder especial, amplio y suficiente a favor del Doctor JAIME ANDRES YANES ESPITIA, identificado con T.P.276.466 del C.S de la J., solicitud frente a la cual el despacho advierte su procedencia como quiera que se acompasa a los lineamientos del artículo 75 del C.G. del Proceso.

Por ser procedente lo solicitado y de conformidad con lo establecido en las normas legales, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al Doctor **JAIME ANDRES YANES ESPITIA**, identificado con T.P.276.46 del C.S de la J., como apoderado judicial del cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A. en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ

Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd2a1a73ecd19966f078f1838db3b136467aaa509b70a6e44bb2f1eef890664a**
Documento generado en 20/04/2022 11:49:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería. - 20 de abril de 2022.

Al despacho el presente proceso, proveer en torno a terminación por pago total de la obligación. -Sírvasse proveer de conformidad.


MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaría

TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL – C.S



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
APODERADO: REMBERTO HERNANDEZ NIÑO
DEMANDADO: LUIS EDUARDO BERROCAL HOYOS
RADICADO: 23.001.40.03.002.2019-00771-00

Encontrándose a despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente de resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, coadyuvada por la Dra. María Paulina Lengua Hernández, quien funge como Representante Legal del BANCO DAVIVIENDA, solicitando igualmente el levantamiento de las medidas cautelares, petición que por ser procedente, y cumplir los lineamientos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a ella.

De conformidad a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular incoado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra el señor **LUIS EDUARDO BERROCAL HOYOS**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETESE el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso, por no existir embargo de remanente. Ofíciase.

TERCERO: DESGLOSAR, los documentos contentivos de la presente acción, para ser entregados a la parte ejecutada.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias previas desanotación del radicador.

QUINTO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ

PROYECTO: JDF

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cdb6818ecc395699ee4c1ea67a8624b3d58264a34f716e44c7fa6dfc6e069ea**
Documento generado en 20/04/2022 11:46:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. - 20 de abril de 2022.

Señora Juez, le doy cuenta a usted del presente proceso, el cual se encuentra presente memorial contentivo de reconocimiento de personería y heredera, lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: LIQUIDACIÓN – SUCESIÓN INTESADA
DEMANDANTE: LUIS CARLOS BERRIO PEREZ C.C.78.744.439
HAROLD WILSON BERRIO PEREZ C.C.78.749.507
LEON ANGEL BERRIO PEREZ C.C.10.930.637
JAIR ALFONSO BERRIO PEREZ C.C.78.715.538
NELLY DEL CARMEN PEREZ CARMONA C.C.34.960.198
CAUSANTE: LEON ANGEL BERRIO HOYOS C.C.6.857.483 y OTROS
RADICADO: 23-001-40-03-002-2022-00133-00

El Dr. LUIS ALBERTO MENDEZ HERNANDEZ, allega al Despacho memorial contentivo de poder conferido por la señora ANA ELVIRA BERRIO PAEZ, y escrito aportando documentación, a través del cual solicita que se tenga a la mencionada como heredera, en su calidad de hija del causante LEON ANGEL BERRIO HOYOS, en el presente asunto.

La anterior solicitud, cuenta con el lleno de los requisitos legales establecidos en el Artículo 491- numeral 3 y 4 del Código General del Proceso, por haber anexado la prueba de su respectiva calidad, por lo que se accederá a la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECONOCER personería al Dr. LUIS ALBERTO MENDEZ HERNANDEZ, identificado con T.P.377.934, como apoderado judicial de la señora ANA ELVIRA BERRIO PAEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO. - RECONOCER a la señora ANA ELVIRA BERRIO PAEZ C.C.50.912.848, como heredera en el presente asunto, en su calidad de hija del señor LEON ANGEL BERRIO HOYOS, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**ADRIANA OTERO GARCÍA.
LA JUEZ**

PROYECTO: JDF

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2568c45bd7d8b16d2a3cab51f961080e58b367301fdff7a709740da525fc6c6**
Documento generado en 20/04/2022 11:44:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, veinte (20) de abril de 2022.

Señora Juez, al despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual se encuentra pendiente por resolver solicitud de seguir adelante con la ejecución.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23.001.40.03.002.2022.00111.00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

APODERADO: JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS

DEMANDADO: MILENY SARAY VERTEL HOYOS

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Incumbe en esta oportunidad, decidir lo pertinente, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, dentro el presente proceso ejecutivo singular de la referencia.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante auto de fecha catorce (14) de febrero de 2022, se libró mandamiento ejecutivo, a favor de BANCOLOMBIA S.A., contra MILENY SARAY VERTEL HOYOS, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en dicha providencia.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Satisfechos están los presupuestos procesales en la presente Litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que la parte ejecutante es tenedora de un título valor, quien está facultada para instaurar la acción y el ejecutado está obligado a responder, por lo que procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

El artículo 422 del Código General del Proceso, consagra que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.

Como quiera, que en el presente proceso la parte ejecutada, señora MILENY SARAY VERTEL HOYOS, fue notificada personalmente conforme a lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 292 del C.G.P., tal como consta

en la documentación anexada al proceso y dentro del término otorgado para ello no propuso excepciones, se procederá a darle aplicación al inciso 2º del artículo 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución, conforme se libró mandamiento de pago, decretando el remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso, el avalúo, la liquidación del crédito y condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la presente ejecución contra la parte ejecutada MILENY SARAY VERTEL HOYOS.

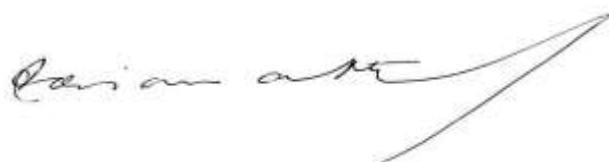
SEGUNDO: DECRETAR la venta en subasta pública de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso.

TERCERO: CONCÉDASELE a las partes el término establecido en el artículo 444 literales 1º y 2º del Código General del Proceso, para que presenten el avalúo de los bienes embargados.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídese por secretaría.

QUINTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, conforme lo dispuesto en el artículo 446 de la obra en comento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ**

PROYECTO: JDF

Firmado Por:

**Adriana Silvia Otero Garcia
Juez**

Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5afcb4641cd36f80e0a07793cf345f4e0dfd77bed7cc5c468b8f68c75756814

Documento generado en 20/04/2022 11:42:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería. – 20 de abril de 2022.

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente Proceso ejecutivo de la referencia, se encuentra pendiente resolver recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutada contra el auto adiado de 22 de noviembre de 2021, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución. -Sírvase proveer de conformidad.



MARY

MARTÍNEZ

SAGRE

RECURSO DE REPOSICION

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23.001.40.03.002.2021.00164.00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: SALMA ESTHER JALILIE VELEZ

DEMANDADO: PABLO EMILIO RUIZ REVUELTAS

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede en esta oportunidad resolver el recurso de Reposición y en subsidio Apelación presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutada contra el proveído calendarado noviembre 22 de 2021, mediante el cual el juzgado ordenó seguir adelante la ejecución contra el señor **PABLO EMILIO RUIZ REVUELTAS**.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente que en el proveído de fecha noviembre 22 de 2021, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución contra el aquí ejecutado, no se les garantizó el derecho a la defensa, a la administración de justicia y debido proceso a la parte demandada, toda vez que a través de memorial de contenido de 14 de abril de 2021, aportó al plenario poder conferido por el demandado Pablo Emilio Ruiz Revueltas, solicitando con ello el traslado de la demanda en mención en aras de contestar en esta misma, debido a que dicho expediente no se encontraba público en la plataforma TYBA y que hasta la fecha de

presentación de este recurso, esto es, 26 de noviembre de 2021 no se ha realizado el envío del traslado referido, obstaculizando con ello su derecho a la defensa.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición, es considerado un medio de impugnación horizontal, mediante el cual se pone en consideración del juez sustanciador los yerros cometidos en sus decisiones para que las modifique o revoque, este, se encuentra consagrado en el Artículo 318 del Código General del Proceso, que establece *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”*

Entonces, *“...El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”*

Visto los presupuestos anteriores, se considera oportuno este recurso, como quiera que el mismo fue interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada, lo que permite iniciar su estudio y determinar si resulta procedente reponer la decisión asumida por esta agencia judicial, o por el contrario mantener la decisión recurrida y continuar el trámite del asunto.

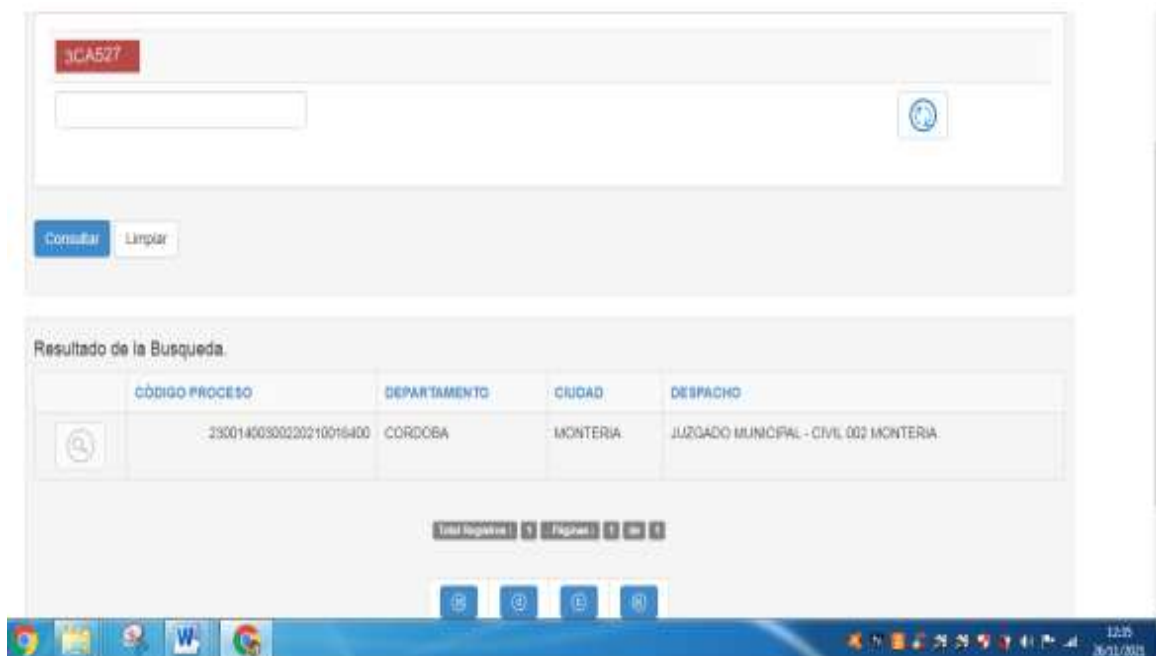
Ahora, en lo que respecta al caso concreto, ha de tenerse en cuenta que para el trámite del medio de control ejecutivo, deben observarse las reglas establecidas en el Código General del Proceso, el cual en su artículo 440 inciso 2° preceptúa:

*“ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, **el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso**, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que el auto recurrido no es susceptible de recurso alguno, se rechaza por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto que ordenó seguir adelante la ejecución en el presente asunto conforme lo anotado con anterioridad.

Sin embargo, en el proceso de la referencia, luego de una revisión minuciosa a las actuaciones surtidas dentro del expediente, se percata esta operadora judicial, la existencia de un yerro involuntario, toda vez que a través de memorial contentivo de fecha 14 abril de 2021, el demandado PABLO EMILIO RUIZ REVUELTAS, le confiere poder amplio y suficiente al Dr. JUAN CARLOS HOYOS PERNETT, en aras de **notificarse** de la demanda aludida y lo represente en el asunto en mención en los términos del poder conferido.

Y es que a pesar, de que a través de providencia dictada de 15 de abril de 2021, donde se le reconoce personería al Dr. Juan Carlos Hoyos Pernettt como apoderado judicial de la parte demandada, se omitió de manera involuntaria el envío a este último del traslado de la demanda junto con el auto que libró mandamiento de pago, en aras de garantizarle su derecho fundamental al debido proceso y un pleno acceso a la administración de justicia. Seguidamente, se constató el despacho que el proceso en cita para dicha fecha se encontraba privado en la plataforma TYBA, es decir, no se podía visualizar para los usuarios externos al despacho, tal y como lo muestra el siguiente pantallazo:



Siguiendo el hilo del caso, la apoderada judicial de la parte ejecutante Dra. TATIANA BERDUGO, en escrito allegado el 07 de diciembre de la anterior anualidad, manifiesta puntualmente:

*“Por lo anterior es de recordar que el día 13 de septiembre de 2021, se le envió al demandado señor PABLO EMILIO RUÍZ REVUELTAS a través del correo electrónico pabloerr@hotmail.com la demanda, anexos y auto que libró mandamiento de pago, y al transcurrir el termino de traslado el ejecutado no presentó excepciones ni repuso el mandamiento de pago. **Es de anotar que la notificación se debe realizar al demandado, no al apoderado judicial.**”*

Si bien es cierto, que la togada del derecho, notificó personalmente al demandado PABLO EMILIO RUIZ REVUELTAS, de conformidad con lo estipulado el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes, tampoco es menor que éste, con anterioridad había conferido poder amplio y suficiente al Dr. JUAN CARLOS HOYOS PERNETT, en aras de que lo represente en el mismo, reconociéndolo esta colegiatura como tal y que este despacho de manera involuntaria omitió hacer él envió del traslado de la demanda al apoderado, obstaculizando con ello el derecho a la defensa y debido proceso que es considerado como el conjunto de garantías que velan por el respeto y protección de los derechos de los individuos que se encuentran incurso en una determinada actuación de carácter judicial o administrativa; y en virtud de las cuales, las autoridades estatales cuentan con la obligación de ajustar su accionar conforme a los procedimientos contemplados para cada tipo de trámite.

En consideración a lo antes expuesto, esta judicatura advierte procedente **decretar la ilegalidad** del auto de fecha 22 de noviembre de 2021, a través del cual se ordenó seguir adelante la ejecución, atendiendo los siguientes argumentos:

Respecto a la ilegalidad de los autos La Corte Constitucional ha dicho que la cosa juzgada se puede predicar de autos “como el que admite el desistimiento o la transacción, o el que decreta la perención o le pone fin al proceso ejecutivo por pago, o el que declara la nulidad de todo lo actuado; proferirlos es como dictar sentencia, y por ello su ilegalidad posterior es impensable a la luz de las normas procesales civiles”.

De modo que la declaratoria de ilegalidad de otros tipos autos interlocutorios, es predicable y es un remedio procesal, pero de carácter residual y limitado a casos especiales para evitar una serie de errores que desconozcan normas procesales y, de paso, el debido proceso. Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado antiguamente la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico.

Y es que, si bien se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también se ha dicho, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros. Y es así como esta judicatura concluye, que debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, se apartara de los efectos de la mentada decisión. (Entre otros, tesis planteada por la Corte Suprema de Justicia mediante decisión de fecha 24 de abril de 2013, radicado N° 54564, M.P. Rigoberto Echeverri Bueno).

Así las cosas, la decisión que ordenó seguir adelante la ejecución, contraría la ley procesal, debido a que en este asunto no se notificó en debida forma por parte del despacho al apoderado judicial del ejecutado en lo que atañe al auto que libró mandamiento de pago aun contando este con las facultades consagradas en poder adjunto y normas procesales vigentes; por tanto, el yerro advertido, atribuido a un error involuntario susceptible de corrección por esta operadora judicial.

Es por ello que, se procederá a corregirla, aplicando la tesis de la corte conforme a la cual los autos que contravienen normas legales, por más ejecutoriados que se encuentren, no atan al juez ni a las partes, por lo que este juzgado procederá a declarar la ilegalidad del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

La ilegalidad anterior deja sin vigencia el auto aludido, por lo que por secretaria deberá darse aplicación al dispuesto en el artículo 91 del Código General del proceso, enviándose el traslado de la demanda en mención al correo de notificaciones del apoderado judicial del ejecutado Dr. JUAN CARLOS HOYOS PERNETT.

Por último, mediante oficio No.1293 del 01 de abril de 2022, procedente del Juzgado Primero Civil Municipal de Montería, comunica el embargo del remanente que llegare a desembargarse por cualquier causa, dentro del proceso de la referencia al ejecutado PABLO EMILIO RUIZ REVUELTAS C.C. 6.879.308.

Por ser procedente dicha solicitud y de acuerdo con los postulados del artículo 466 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad,

IV. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por **IMPROCEDENTE** el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada, contra el auto de fecha 22 de noviembre de 2021, a través del cual se ordenó seguir adelante la ejecución en el presente asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR la **ILEGALIDAD** del auto que ordenó seguir adelante la ejecución calendarado 22 de noviembre de 2021, de conformidad a lo expuesto.

TERCERO: Por la secretaria del despacho envíesele el traslado de la demanda en mención al correo de notificaciones del apoderado judicial del ejecutado Dr. JUAN CARLOS HOYOS PERNETT.

CUARTO: INSCRIBIR el embargo del remanente que llegare a desembargarse por cualquier causa dentro del proceso al ejecutado PABLO EMILIO RUIZ REVUELTAS C.C. 6.879.308, a favor del proceso ejecutivo de LUZ ELENA COGOLLO GUERRA C.C.34.993.590, radicado 23.001.40.03.001.2021.00321.00, seguido en el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

PROYECTO: JDF

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9ab90f771b05f7ab024da25368c2d7eeb6a2be7de6f8d5d2a6090e354dd7493**

Documento generado en 20/04/2022 11:41:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería. 20 de abril de 2022.

Señora Juez, al Despacho el presente proceso informándole que está pendiente por dictar auto de seguir adelante la ejecución, una vez el apoderado judicial de la parte demandante aporte las evidencias de que efectuó la notificación personal de la parte demandada. Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO N° 23-001-40-03-002-2020-00195-00

**PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADAS: ANA CRISTINA MENDOZA BRUGES
CONSUELO MENDOZA APARICIO**

I. OBJETO A DECIDIR

Incumbe en esta oportunidad, decidir lo pertinente, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso Ejecutivo Hipotecario de la referencia.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante auto de fecha primero (01) de julio de 2020, se libró auto de mandamiento ejecutivo, a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A Contra ANA CRISTINA MENDOZA BRUGES y CONSUELO MENDOZA APARICIO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en dicha providencia.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Satisfechos están los presupuestos procesales en la presente Litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que la parte ejecutante es tenedora de un título valor, quien está facultada para instaurar la acción y el ejecutado está obligado a responder, por lo que procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

El Artículo 422 del Código General del Proceso, consagra que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.

Como quiera, que en el presente proceso la parte ejecutada, ANA CRISTINA MENDOZA BRUGES y CONSUELO MENDOZA APARICIO, se notificó en forma personal de conformidad con lo establecido en el Art. 8 del Acuerdo 806 de 2020—, y dentro del término otorgado para ello no propuso excepciones, se procederá a darle aplicación al inciso 2o, del Artículo 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución, conforme se libró mandamiento de pago, decretando el remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso, el avalúo, la liquidación del crédito y condena en costas.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la presente ejecución contra la parte ejecutada ANA CRISTINA MENDOZA BRUGES y CONSUELO MENDOZA APARICIO

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes embargados en el proceso y los que con posterioridad se embargue.

TERCERO: CONCÉDASELE a las partes el término establecido en el Artículo 444 literales 1° y 2° del C. G. P., para que presenten el avalúo de los bienes embargados.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, conforme lo dispuesto en el artículo 446 de la obra en comento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA

Juez

Mm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cd8f0ec584a77685cfe3ec76ac6226735466c8d0c7ef32b41d55fd1c13727d6**

Documento generado en 20/04/2022 04:29:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería. 20 de abril de 2022.

Señora Juez, al Despacho el presente proceso informándole que está pendiente por dictar auto de seguir adelante la ejecución, una vez el apoderado judicial de la parte demandante aporte las evidencias de que efectuó la notificación personal de la parte demandada. Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO N° 23-001-40-03-002-2021-00353-00

**PROCESO. EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE. BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO. JHON OSPINA PENAGOS
DEMANDADO. CARLOS EDUARDO GONZALEZ SANCHEZ**

I. OBJETO A DECIDIR

Incumbe en esta oportunidad, decidir lo pertinente, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de la referencia.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante auto de fecha junio veintiocho (28) de 2021, se libró auto de mandamiento ejecutivo, a favor de BANCOLOMBIA S.A. Contra CARLOS EDUARDO GONZALEZ SANCHEZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en dicha providencia.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Satisfechos están los presupuestos procesales en la presente Litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que la parte ejecutante es tenedora de un título valor, quien está facultada para instaurar la acción y el ejecutado está obligado a responder, por lo que procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

El Artículo 422 del Código General del Proceso, consagra que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.

Como quiera, que en el presente proceso la parte ejecutada, CARLOS EDUARDO GONZALEZ SANCHEZ, se notificó en forma personal de conformidad con lo establecido en el Art. 8 del Acuerdo 806 de 2020—, y dentro del término otorgado para ello no propuso excepciones, se procederá a darle aplicación al inciso 2o, del Artículo 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución, conforme se libró mandamiento de pago, decretando el remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso, el avalúo, la liquidación del crédito y condena en costas.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la presente ejecución contra la parte ejecutada CARLOS EDUARDO GONZALEZ SANCHEZ.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes embargados en el proceso y los que con posterioridad se embargue.

TERCERO: CONCÉDASELE a las partes el término establecido en el Artículo 444 literales 1° y 2° del C. G. P., para que presenten el avalúo de los bienes embargados.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, conforme lo dispuesto en el artículo 446 de la obra en comento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA

Juez

Mm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cef5f5ffd569e596ddb28743f60cc59d7171e517eb89c174a0e9e7665d324aa5**

Documento generado en 20/04/2022 04:28:22 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, 20 de abril de 2022.

Al Despacho el presente proceso a fin de resolver acerca de la solicitud de terminación del mismo presentado por la parte demandante en este asunto. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.
Secretaria.

TERMINACION / SIN SENTENCIA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA.**

Veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO 23.001.40.03.002-2019-00584-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: HECTOR LOPEZ BERRIO
APODERADO: PEDRO NEL QUINTERO VILLAREAL
DEMANDADO: CARLOS ARTURO SALGADO TARRA

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. PEDRO NEL QUINTERO VILLAREAL, con facultad para recibir, según documento adjunto, solicita al Despachola terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el mismo.

Por lo anterior, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el Artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo Singular de HECTOR LOPEZ BERRIO, contra CARLOS ARTURO SALGADO TARRA, por pago total de la obligación, conforme al memorial allegado y al tenor de lo indicado en la citada norma.

SEGUNDO. - Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso, en caso de existir embargo de remanentes, dese aplicación a lo dispuesto en el Art 466 del C. G del P.- Oficiese a quien corresponda.

TERCERO. - Archivar las diligencias previas desanotación del radicador respectivo.

CUARTO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

ADRIANA OTERO GARCIA

Mm/Ctl

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4724a31b278e43d53bffff4b7671fb133ed9a28fd2161b602a6331dc87057397

Documento generado en 20/04/2022 04:27:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA. - Montería. Abril 20 de 2022.

Señora Juez, al Despacho el presente proceso informándole del escrito presentado por el apoderado de la parte demandante mediante el cual manifiesta que desiste del recurso de apelación que interpuso contra el auto de fecha marzo 05 de 2020 y solicita se ordene la terminación del proceso por pago total de la obligación. Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.
Secretaria

CON SENTENCIA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería. Abril veinte (20) de dos mil veintidos (2022)

RADICADO N° 23-001-40-03-002-2017-00524-00

PROCESO. EJECUTIVO EGR
DEMANDANTE. OSCAR ESCOBAR CASILLA
DEMANDADO. HENRY GARCIA MEDRANO Y OTRO

El apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, DR. AMILCAR ALFONSO DIAZ DIAZ, con facultad para recibir (Fl. 4.c.o.), solicita al Despacho la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el mismo, por lo que le juzgado dará aplicación a lo establecido en el Artículo 461 del Código General del Proceso,

De otra parte, el mismo apoderado manifiesta de manera expresa que renuncia al recurso de apelación que interpuso contra el auto de fecha 05 de marzo de 2020, mediante el cual se decretó una nulidad. Teniendo en cuenta que en la actualidad el recurso se encuentra en trámite ante el Superior, en este caso Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, se le informara a dicha oficina acerca de esta decisión, incluyendo la que pone fin a la actuación.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo hipotecario de OSCAR LUIZ ESCOBAR CASILLA, contra HENRY GARCIA MEDRANO Y OTRO, por pago total de la obligación, conforme al memorial allegado y átenor de lo indicado en la citada norma.

SEGUNDO. - DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso, en caso de existir embargo de remanentes, dese aplicación a lo dispuesto en el Art 466 del C. G del P.- Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO. OFICIAR al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, en los términos indicados en la parte motiva.

CUARTO. - ARCHIVAR las diligencias previas desanotación del radicador respectivo.

QUINTO. - REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA OTERO GARCIA
Juez

Mm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 489e09258ec8695748dae42478a860bad54fc68508d88a70f2187abe3382f38f

Documento generado en 20/04/2022 04:26:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería. Abril 20 de 2022.-

Al Despacho el proceso de la referencia, el cual está pendiente por fijar nueva fecha para continuar con las etapas de la audiencia respectiva. - Provea.

La Secretaria

MARY MARTINEZ SAGRE.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Abril veinte (20) de dos mil veintidos (2022)

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: ABRAHAM BERROCAL GALARAGA
DEMANDADO: HEREDEROS DE RAMON BERROCAL NEGRETE Y OTROS
RADICADO: 230014003002-2013-01629-00

Al Despacho el proceso de la referencia a fin de proceder a fijar nueva fecha para la audiencia en la que se ha de proferir el fallo que dirima la controversia, a lo cual se procederá.

En mérito de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el día 23 del mes de junio 2022, a la hora de las 2.00. p.m. como nueva fecha para la continuación de la audiencia en la que se ha de proferir el fallo en el que se dirima la instancia.

SEGUNDO: Por Secretaria con apoyo del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles Municipales y de familia expídase los oficios y citaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

La Juez,

Una firma manuscrita en tinta oscura, que parece ser "Adriana Otero García", con una línea larga y fluida que se extiende hacia la derecha.

ADRIANA OTERO GARCIA

Mm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3cac70eebf936483fedfed728b33047e9ba3da1605f21fa6bbfdfdc7a06b171

Documento generado en 20/04/2022 04:25:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, 20 de abril de 2022.

Al Despacho el avalúo comercial del bien inmueble que se persigue para el pago en este asunto, el cual está pendiente por correr el traslado respectivo y actualización de crédito presentada por la parte demandante. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.
Secretaria.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA - CORDOBA**

Veinte (20) de abril de dos mil Veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LUIS HERNAN RUIZ ALVAREZ
DEMANDADO: VALENTINA RODRIGUEZ GARCIA
RADICACION: 23.001.40.03.002.2019-00637-00

Al Despacho avalúo comercial del bien inmueble de propiedad de la parte demandada, y actualización de crédito aportado por el DR. ALBEIRO LOBO RUIZ, apoderado de la parte demandante en este asunto.

En lo que tiene que ver con el avalúo comercial, se trae a colación lo previsto en el Artículo 444, inciso 1, 2 y 4 del Código General del Proceso.

1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días

4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1°.

Por lo anterior se le **Corre Traslado** a las partes por el término de diez (10) días del avalúo comercial aportado al proceso.

El avalúo presentado queda así: **VALOR COMERCIAL: del inmueble con M.I. No.- 140-88481: CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$158.900.000,00).**

En lo que tiene que ver con la actualización de crédito presentada désele el trámite

consagrado en el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



ADRIANA OTERO GARCIA

Mm

Firmado Por:

**Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c2a3565ebad30e60bb37ec6558e0bda5d590b74ec592c46c0dcc89b0f5be49f**
Documento generado en 20/04/2022 04:24:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería. Abril 20 de 2022.-

Señora Juez, le doy cuenta a Ud. Del escrito presentado por el representante legal de la parte demandada mediante el cual solicita se levantan las medidas cautelares ordenadas en este proceso, así mismo, se hace necesario fijar fecha para la práctica de la audiencia en el presente asunto. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.
SECRETARIA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Abril veinte (20) de dos mil veintidos (2022)

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: BETTY LUZ CUMPLIDO CARRASCAL
DEMANDADO: G & G CONSTRUCTORES S.A.S.
RADICADOO: 23.001.40.03.002-2020-00154-00

En memorial allegado al proceso la parte demandada G & G CONSTRUCTORES S.A.S. a través de su representante legal RENZO GARCES VILLA solicita se levanten las medidas cautelares ordenadas en este asunto.

Sobre el particular, se observa que se está en presencia de un proceso de Menor Cuantía, frente al cual es bien sabido, no se puede actuar en causa propia, sino a través de abogado inscrito. (Art. 73 del C. G.P.); por tanto, no se imprimirá trámite alguno a la solicitud presentada por el señor GARCES VILLA, representante legal de la parte demandada en este asunto.

Por otro lado, en el proceso está pendiente fijar fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento de que tratan los Artículos 372 y 373 del C.G.P.

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, se están realizando las actuaciones procesales a través de medios tecnológicos, para el efecto, se REQUIERE a las partes que informen a este Despacho y a los demás sujetos procesales los canales digitales dispuestos para fines procesales y notificación judicial, así como también la de los testigos mencionados por las partes como prueba. En desarrollo de lo previsto en el Artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, deberán comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Se le hace saber a las partes que esta audiencia se realizara de manera virtual y a través de la plataforma Lifesize. Antes del inicio de ésta, se procederá a enviar el Links respectivo a las partes intervinientes, a fin de que puedan ingresar a la misma.

De conformidad a lo antes expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: No imprimir trámite alguno a la solicitud presentada por el señor RENZO GJOSE GARCES VILLA, representante legal de la parte demandada en este asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA

Fijar el día Doce (12) del mes de Julio del 2022 a las 9.30. A.M. a fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el Artículo 372 del C. G. P., en la cual se surtirán las etapas descritas en la parte considerativa de este proveído.

Se previene a las partes y sus apoderados para que en la audiencia presenten los documentos que no hubiesen sido aportados con la demanda y su contestación, y se recepcionarán las declaraciones de los testigos presentes en la audiencia, reservándose el Despacho la facultad de aplicar eventualmente el contenido del Artículo 212 del C.G.P.

1. PRUEBAS.

DE LA PARTE DEMANDANTE. **DOCUMENTALES.**

-Téngase como prueba los documentos aportados con la demanda, dándole el valor probatorio hasta donde la ley lo permita.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Escuchar en interrogatorio de parte al señor RENZO JOSE GARCES VILLA en su calidad de representante legal de la parte demandada G&G CONSTRUCTORES S.A.S., según lo solicitado por el apoderado de la parte demandante.

COPIAS.

-Se abstiene el Despacho de ordenar la prueba de oficiar a la Curaduría Segunda Urbana de Montería y a la Inspección Primera de Policía, teniendo en cuenta que esta prueba es contraria a lo estipulado en el Art. 173 del C.G.P. ya que la parte interesada debió solicitar la información a las oficinas respectivas a través de una simple petición como lo establece la norma mencionada, y solamente es procedente decretar la prueba por el Juzgador cuando se acredite que la petición no fue atendida, y en el proceso no existe prueba siquiera sumaria de ello.

LA PARTE DEMANDADA.

No contesto la demanda.

PRUEBAS DE OFICIO:

INTERROGATORIO DE PARTE.

Se decreta el interrogatorio de la parte demandante, a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado por el Despacho. Prueba que se recepcionará una vez termine la etapa de conciliación conforme lo establece el art. 7° de la ley 1395 que modificó el artículo 101 del C.P.C.

ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS

Se advierte a las partes y, apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia cuya fecha se fija en esta decisión, hará presumir cierto los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o las excepciones, según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



ADRIANA OTERO GARCIA.
mm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c14403d2a3c80158c81d6768ef7d48161666723ddad8dbf73ca42dc663fad4e9
Documento generado en 20/04/2022 04:23:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, abril 20 de 2022.

Señora Juez, en la fecha le doy cuenta a Ud. de las excepciones propuestas por la parte demandada, a través de apoderado judicial. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Abril veinte (20) de dos mil veintidos (2022)

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA
DEMANDADOS: JUAN PABLO ZUBIRIA MACIAS
RADICACION 23.001.40.03.002-2017-00670-00

La parte demandada JUAN PABLO ZUBIRIA MACIAS, a través de apoderado judicial Dr. ALVARO CONTRERAS LAMBERTINEZ, presenta escrito de contestación de demanda y excepciones contra esta acción.

Teniendo en cuenta el contenido del Artículo 443 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a correr el respetivo traslado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECONOCER personería para actuar dentro del asunto referenciado y en calidad de apoderado judicial de JUAN PABLO ZUBIRIA MACIAS, al abogado ALVARO CONTRERAS LAMBERTINEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO. - CORRER traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días de las excepciones presentadas por la parte demandada JUAN PABLO ZUBIRIA MACIAS, dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, conforme lo establece el Artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

ADRIANA OTERO GARCIA^{Mm}

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dfd8f234f78bc143be7e36437218594533c5ebb220e83f3e353b73ea5f96de4**
Documento generado en 20/04/2022 04:22:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>